

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

11544 Seguridad Social 724/2013.

NIG: 30030 44 4 2013 0005825

N81291

SSS Seguridad Social 724/2013

Sobre: Seguridad Social

Demandante: Elías Arroyo Muñoz

Abogado: Tomás Romero Díaz

Demandado: INSS INSS, Caravaca C.F., Ibermutuamur Ibermutuamur, TGSS T.G.S.S.

Abogado: Serv. Jurídico Seg. Social, Serv. Jurídico Seg. Social

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 724/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Elías Arroyo Muñoz contra INSS, Caravaca C.F., Ibermutuamur, T.G.S.S. sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Unidad Procesal de Apoyo Directo

NIG: 30030 44 4 2013 0005825

N02700

SSS Seguridad Social 724/2013

Sobre: Seguridad Social

Demandante: Elías Arroyo Muñoz

Abogado: Tomás Romero Díaz

Demandado/s: INSS INSS, Caravaca C.F., Ibermutuamur Ibermutuamur, TGSS T.G.S.S.

Abogado: Serv. Jurídico Seg. Social, Serv. Jurídico Seg. Social

En Murcia, 30 de octubre de 2015.

Doña María Henar Merino Senovilla, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente Seguridad Social 724/2013 a instancia de Elías Arroyo Muñoz, asistido del letrado Tomás Romero Díaz contra el INSS, y la TGSS representados ambos por la letrada doña Carmen Vílchez Hernández, la empresa Caravaca C.F., que no compareció pese a estar legalmente citado, la mutua Ibermutuamur, representado por el letrado José Carlos Victoria Ros en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 413

Antecedentes de hecho

Primero.- Elías Arroyo Muñoz presentó demanda en procedimiento de Seguridad Social contra el INSS, Caravaca C.F., Ibermutuamur, la T.G.S.S., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- El demandante, don Elías Arroyo Muñoz, cuyos datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

El demandante sufre un accidente de trabajo en fecha 3 de abril de 2011, un baja laboral desde el 7 de abril de 2011; la empleadora era la codemandada Entidad Caravaca C.F.

La base reguladora de la prestación fue de 900 euros mensuales; al igual que la base reguladora de la IPT posterior, que toma como base la de la IT. La Mutua demandada abonó la prestación tomando dicha base para su cálculo y abono.

Segundo.- En fecha 26 de noviembre de 2012 la Inspección de Trabajo levanta acta de liquidación frente a la entidad empleadora por infracotización del Club de Fútbol por el periodo de agosto de 2010 y hasta mayo de 2011. Se declara que la base de cotización debió ser de 2.100 euros mensuales (documental que acompaña a la demanda y expediente en autos).

Tercero.- La entidad gestora INSS con la resolución sobre infracotización reconoció al demandante una prestación superior derivada de la IPT y debido a esta circunstancia (expediente administrativo).

Cuarto.- La prestación por Incapacidad temporal se extendió desde el 7 de abril de 2011 y hasta el 28 de mayo de 2012, lo que supone 417 días, que por la diferencia de 30 euros día, hace un total de 12.510 euros (de acuerdo las partes comparecientes en el cálculo).

Quinto.- Se presentó reclamación previa ante las entidades demandadas según consta en el expediente administrativo en la documental aportada.

Fundamentos de Derecho

Primero.- El art. 128 de la LGSS establece que tendrán la consideración de situaciones determinantes de Incapacidad Temporal: a) las debidas a enfermedad común y a accidente..., mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para trabajar, con una duración máxima de doce meses prorrogable por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Igualmente en el art. 125, n.º 3 de la LGSS se dispone el derecho a la prestación aún cuando el empleador hubiera incumplido con las obligaciones derivadas del Ordenamiento Laboral.

Segundo.- En este procedimiento, ya se ha declarado la responsabilidad directa de la empresa demandada ante la infracotización en el periodo que se subraya en los hechos probados y que abarca el momento del accidente laboral; por lo que es el sujeto responsable de las diferencias solicitadas en demanda (que se concretan en 12.510 euros, por el periodo de 417 días, y no de 782 días que por error se afirma en el hecho quinto de la demanda).

Según el reglamento de responsabilidades es la Empresa que no ha cotizado o ha cotizado en cuantía inferior a la debida la responsable de las prestaciones que deriven de ese periodo o diferencias de prestaciones, como en este supuesto.

Las partes demandadas asumen la obligación de anticipo por parte de la Mutua y la responsabilidad subsidiaria de la entidad gestora INSS en el supuesto de que la empresa se declare su insolvencia.

Así y sin oposición de la empleadora demandada que no ha acudido al acto del Juicio Oral pese a ser citada en legal forma, se debe estimar la demanda y declarar la responsabilidad directa de la empleadora por la diferencia de prestación de IT ante la cotización inferior a la obligada, y con ello se le debe condenar al abono de las diferencias solicitadas.

Igualmente y para supuestos de insolvencia de la empleadora es responsable de la citada deuda la entidad gestora (responsabilidad subsidiaria) y se condena al anticipo del abono por la Mutua demandada, en la cantidad de 12.510 euros por el periodo de IT, desde el 7 de abril 2011 y hasta el 28 de mayo de 2012.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por Elías Arroyo Muñoz frente y como demandadas, el INSS, la TGSS, la Mutua Ibermutuamur y la mercantil Caravaca C.F. debo declarar y declaro la responsabilidad directa de la empleadora, Caravaca Club de Fútbol por la diferencia de prestación de IT ante la cotización inferior a la obligada, y con ello se le debe condenar al abono de las diferencias solicitadas que ascienden a la cantidad de 12.510 euros.

Igualmente y para supuestos de insolvencia de la empleadora es responsable de la citada deuda la entidad gestora (responsabilidad subsidiaria) y se condena al anticipo del abono por la Mutua demandada, en la cantidad de 12.510 euros por el periodo de IT, desde el 7 de abril 2011 y hasta el 28 de mayo de 2012.

Se condena a las partes a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0724-13, debiendo

indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Caravaca C.F., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 30 de octubre de 2015.—La Secretaria Judicial.